



Ubicación 16623  
Condenado JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO  
C.C # 1014270317

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1324 del VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 16623  
Condenado JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO  
C.C # 1014270317

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-017-2014-02001-00

Número Interno: (16623)

**CONDENADO: JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**

Cédula de Ciudadanía: 1014270317

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR LEY 906 DE 2004**

Auto Interlocutorio: 1324

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586  
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional a la penada **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**, conforme la documentación allegada de la Reclusión.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia fechada el 13 de marzo de 2015, condeno a **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** a la pena principal de 135 meses de prisión, como coautora responsable del delito de FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, la penada ha estado **privada de la libertad por estas diligencias desde el 10 de febrero de 2014.**

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocandose conocimiento el 26 de enero de 2016. Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

04 de enero de 2017, este Despacho le redimió pena por 4 meses y 4.5 días.

05 de marzo de 2018, se le redimió pena por 3 meses y 5.75 días.



La Asesora Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá EL BUEN PASTOR, allegó la cartilla biográfica, historial de conducta y resolución favorable para libertad condicional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 describe que:

*Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

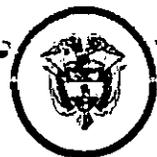
*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "*

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Conforme a lo descrito, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio del 19 de agosto de 2020, la Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, remitió Resolución No. 1024 del 19 de agosto de 2020, proferida la Dirección del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica de la condenada, y certificación del historial de conducta que da cuenta del comportamiento mostrado por la penada durante su estadía en reclusión.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 135 meses de prisión, impuesta a



**JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**, donde las tres quintas partes equivalen a **81 meses**.

Al punto, se evidencia, de acuerdo a la información obrante en autos, que por razón de esta actuación **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** se encuentra privada de la libertad desde el **10 de febrero de 2014** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **79 meses y 14 días**. Dicho lapso debe incrementarse en **7 meses y 10.25 días**, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en las presentes diligencias.

En consecuencia se observa que a la fecha **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**, ha purgado **86 MESES, 24.25 DIAS**, cumpliéndose así con el aspecto objetivo.

**Ahora**, conveniente resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo la conducta la penada, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Al respecto, se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*<sup>1</sup>

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada,

<sup>1</sup> Sentencia C 757 de 2014



en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."*

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, evidencia este Despacho que no hay lugar a otorgarle el subrogado pretendido a la condenada. Veamos:

Frente a la conducta punible desarrollada por la penada, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por ésta, quien en compañía de otros sujetos ingresó a un establecimiento comercial CASINO ORION y valiéndose de armas de fuego, pretendió despojar de sus pertenencias a clientes que allí se encontraban, así como el dinero del casino.

A pesar que se llegó a sentencia por preacuerdo firmado entre la hoy condenada con el ente persecutor, el Juez fallador fue contundente cuando señaló que *"Las conductas punibles imputadas fueron realizadas por los procesados de manera consciente y voluntaria, esto es, con dolo, porque no obstante conocer la ilicitud de su actuar, de manera mancomunada, prevalidos de armas de fuego, ingresaron al casino con el único propósito de despojar de sus pertenencias a quienes allí se*



*encontraban; además, atendiendo la naturaleza de la conducta punible contra la seguridad pública, por su carácter pluriofensivo, por el empleo de armas de fuego, en cierta medida también se puso en riesgo la vida y la integridad física de las víctimas.*

....."

Mas adelante el fallador resaltó, a pesar del preacuerdo firmado y aprobado, que "...Lo expuesto, sin olvidar la gravedad de las conductas punibles, que no solo general para las víctimas cierto grado de afectación sino el caos, pánico y la zozobra que acarrea delitos como los que ocupan la atención del Despacho, ..... También se olvidó considerar el ánimo de los procesados, en adquirir un lucro fácil, de manera sobresegura, pues prevalidos de armas de fuego, se concertaron para atacar las indefensas víctimas, para así propender por dinero en forma rápida y sin mayor esfuerzo, haciendo del delito un modo de vida, cuando por el contrario atendiendo su edad y estado físico, bien podían dedicarse a actividades ilícitas para propender por los ingresos que les permitiera satisfacer sus necesidades...."

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**, por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al respecto, el Despacho no puede pasar por alto que durante el tiempo que ha permanecido **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** en cautiverio, su conducta no ha sido la mejor.

De acuerdo al certificado allegado sobre el historial de conducta observada en el penal por **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**, es evidente que por un largo lapso de tiempo su conducta fue calificada como mala, y según su cartilla biográfica, ha sido objeto de sanciones disciplinarias en varias oportunidades.

Conforme lo descrito por el penal tanto en el certificado, como en la cartilla biográfica de la penada, tenemos que no ha acatado las normas del establecimiento carcelario y no ha tenido la voluntad de acogerse a las reglas propias del penal asignado para el cumplimiento de su pena.

Al momento de determinar el legislador la valoración de la conducta como uno de los requisitos para que proceda el subrogado penal de la libertad condicional, dejó en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la resocialización del condenado.

Situación ésta en la que se enmarca la conducta típica del Hurto y Porte Ilegal de Armas de uso Privativo de las Fuerzas Militares, desarrollada por **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**, la que dado su impacto social, y la



trascendencia que refleja en sus efectos, conlleva a que se genere en quienes la ejecutan, por parte de la autoridad judicial, un reproche de mayor magnitud que en otros punibles, toda vez que estas conductas, afectaron bienes jurídicos de gran trascendencia. Sin embargo, de acuerdo a la conducta observada por la penada al interior de la reclusión, se puede concluir que **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** no ha entendido o no ha querido entender el fin que persigue su sanción penal.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por la penada no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (reinserción social), por lo que, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** requiere continuar con la ejecución de la pena a ella impuesta.

Remítase copia de esta decisión al establecimiento de reclusión, para que integre la hoja de vida de la penada. Así mismo se solicitará el envío de los certificados de cómputo que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**, por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia, la penada **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en establecimiento de reclusión.

**TERCERO.-** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**. Así mismo se solicitará la certificación de cómputos que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

**CUARTO.-** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha Y. Sánchez Vargas*  
**MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **28 OCT 2020** Mcs. Notifiqué por Estado No. **13**

La anterior Providencia

La Secretaria *93*

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NUMERACIONES

FECHA: **13-10-2020** HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: **Johana Villareal**

CÉDULA: **1014270317**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

**APELACION**

**RE: NOTIFICACION NI 16623 AI 1324 JDO-25**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 02/10/2020 16:25

Para: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 2 de octubre de 2020, Ministerio Público se notifica del auto 1324 del 24 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA  
Procuradora 379 Justicia I Penal

---

**De:** Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 2 de octubre de 2020 11:20 a. m.

**Para:** Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACION NI 16623 AI 1324 JDO-25

Buen día

Doctora

Para los fines legales correspondientes me permito enviar auto interlocutorio No. 1324 del 24 de septiembre de 2020 con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto, respecto del condenado JOHANAN BEATRIZ VILLAREAL GALINDO

ERIKA MARITZA YARA BARRERA  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JDO 25 N.I 16623///DESPACHO///ATF URGENTE RECURSO REPSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 24/09/2020**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/10/2020 3:06 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (379 KB)

EEPP BLAS INTERPONE RECURSOS (3).doc;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak  
Escribiente Ventanilla N°6  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
Bogotá

---

**De:** Mario Iván Londono Ramírez <mario\_ivan\_@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 30 de octubre de 2020 3:01 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Interpongo recursos proceso 16.623

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** Blas Posada <blasposada@hotmail.com>

**Sent:** Friday, October 30, 2020 2:51:25 PM

**To:** Mario Iván Londono Ramírez <mario\_ivan\_@hotmail.com>

**Subject:** Escrito Firmado

Abogado Titulado  
Carrera 24 # 61 D-79 Piso 4º  
Barrio El Campín, Bogotá, D. C.  
E-mail: blasposada@hotmail.com  
mario\_ivan\_@hotmail.com  
CEL: 310-3387860310-2224261  
Bogotá, D. C.

Señora

Doctora MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS  
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
Bogotá, D. C.  
E. S. D.

REF: CUI: 110016000017-2014-02001                      N.I. 16.623  
Condenada: **JOHANA BEATRIZ VILLARREAL GALINDO.**  
Identificación: C. C. # **1.014'270.317**

---

*BLAS DE JESUS POSADA TABORDA, obrando como Defensor de confianza de la procesada mencionada en el epígrafe, con todo respeto me permito **interponer los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación** contra la providencia proferida por Su Señoría con calenda del 24 de septiembre de 2020, por la cual se le denegó el subrogado de la libertad condicional; recursos que sustentaré dentro de los términos legales.*

*Debo informarle a Su Señoría que ante la crisis generada por la pandemia de COVID 19, la procesada ha contratado mis servicios profesionales y me ha conferido poder de manera telefónica, ante la imposibilidad de entrevistarme con ella personalmente, por encontrarse restringido el ingreso de los defensores a la Cárcel El Buen Pastor.*

*De la Señora Juez, con todo respeto,*



**BLAS DE JESUS POSADA TABORDA**  
C. C. #8'258.872 de Medellín  
T. P. # 59.847 del C. S. de la J.

Abogado Titulado  
Carrera 24 # 61 D-79 Piso 4º  
Barrio El Campín, Bogotá, D. C.  
E-mail: blasposada@hotmail.com  
mario\_ivan\_@hotmail.com  
CEL: 310-3387860 310-2224261  
Bogotá, D. C.

Señora

Doctora MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS  
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
Bogotá, D. C.  
E. S. D.

REF: CUI: 110016000017-2014-02001 N.I. 16.623  
Condenada: **JOHANA BEATRIZ VILLARREAL GALINDO.**  
Identificación: C. C. # **1.014'270.317**

*BLAS DE JESUS POSADA TABORDA, obrando como Defensor de confianza de la procesada mencionada en el epígrafe, con todo respeto me permito **interponer los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación** contra la providencia proferida por Su Señoría con calenda del 24 de septiembre de 2020, por la cual se le denegó el subrogado de la libertad condicional; recursos que sustentaré dentro de los términos legales.*

*Debo informarle a Su Señoría que ante la crisis generada por la pandemia de COVID 19, la procesada ha contratado mis servicios profesionales y me ha conferido poder de manera telefónica, ante la imposibilidad de entrevistarme con ella personalmente, por encontrarse restringido el ingreso de los defensores a la Cárcel El Buen Pastor.*

*De la Señora Juez, con todo respeto,*



**BLAS DE JESUS POSADA TABORDA**  
C. C. #8'258.872 de Medellín  
T. P. # 59.847 del C. S. de la J.